

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 869.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Impugnación de la Paternidad.
Demandante: Blasina Delgado de Jaramillo.
Demandado: Gabriela Andrea Díaz Muriel.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00154-00.*

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que mediante memorial visto a folio 36 del expediente digital se solicita se aclare el Auto N° 739 de siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual, se requirió a la parte demandante para que allegara los datos de ubicación, situación laboral y migratoria de GABRIELA ANDREA DIAZ MURIEL y PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA; fundamentado en que aquella orden se impuso a la parte demandada.

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 285 del Código General del Proceso contempla que los autos pueden ser aclarados de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Teniendo en cuenta tales requisitos, se verifica que la petición se presentó de forma extemporánea¹ por lo que no se debería tramitar. Sin embargo, en aras de garantizar la debida materialización del acceso a la administración de justicia se procederá a efectuar el siguiente pronunciamiento.

Vista la providencia objeto de petición se encuentra que la misma no debe ser objeto de aclaración, pues la orden fue congruente tanto en la parte motiva como en la resolutive; incluso, la parte demandante acató el llamado, tal como se observa a folio 34 del legajo expedienta², por lo que mediante Auto N° 790 de diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) se tuvo en cuenta las manifestaciones allegadas, disponiéndose esta vez ordenar a la parte demandada que informara los datos de ubicación de GABRIELA ANDREA DIAZ MURIEL y PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA

Ahora bien, el Estrado Judicial considera pertinente hacer aclaración conforme el artículo 285 del Estatuto Proceso y por las motivas descritas en párrafo anterior respecto del Auto N° 790 proferido en el *sub examine* y que antecede el presente pronunciamiento, pues aquella orden va dirigida es al extremo demandado, conforme lo dispuso en la parte motiva y en el numeral primero del referido pronunciamiento judicial. En consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

¹La providencia N° 739 de siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) se notificó por Estado Electrónico N° 098 de 10 julio de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurrió los días 11, 12, 13 de julio del presente año. El memorial fue radicado por mensaje de datos el día 25 julio del año en curso.

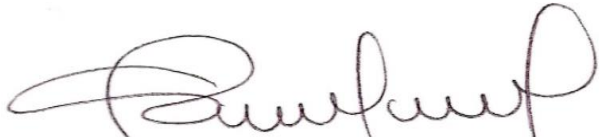
² [34AtiendeRequerimientoAuto739.pdf](#)

1º) **ACLARAR** el numeral segundo del Auto N° 790 de diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) de acuerdo con el artículo 285 del Estatuto Procesal, el cual se encuentra contenido en la parte resolutive de la referida providencia. En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

2º). **INSTAR** a la parte demandada para que cumpla el llamado efectuado en el presente pronunciamiento, so pena de aplicar las acciones correctivas procedentes, de acuerdo con el artículo 44 del Código General del Proceso.”

3º) En lo demás que compone la parte considerativa y resolutive del Auto N° 790 de diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 08 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **116** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE